



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2017-00368-01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación formulado en contra de la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.- ANTECEDENTES

A través de auto del 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, decretó el desistimiento de la demanda por no haberse cumplido con la carga de pagar los correspondientes gastos procesales¹.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante **apeló**², manifestando que dicha erogación fue sufragada dentro del término de ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento. Pide, en consecuencia, que se le garantice el acceso a la administración de justicia y se continúe con el trámite normal del proceso.

La apelación, fue concedida mediante auto del 14 de febrero de 2019³.

¹ Fl. 192.

² Fls. 195 – 199.

³ Fl. 202.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2- Análisis de la Sala.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte interesada, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

En el **caso concreto**, el A quo, mediante auto del 13 de abril de 2018, admitió la demanda y así mismo, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la entidad demandante y para que acreditara el pago, le concedió un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa providencia⁴.

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 16 de abril de 2018⁵, sin que en el término de cinco días ahí indicados, la parte demandante acreditara el pago de los gastos procesales. De hecho, trascurrieron más de treinta (30) días al vencimiento del plazo perentorio otorgado en el auto admisorio, sin que la parte actora impulsara el proceso.

Luego, mediante auto del 10 de agosto de 2018, el A quo requirió que se hiciera el pago de los gastos procesales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito⁶.

Finalmente y en vista de que no se acreditó pago alguno, el A quo procedió a decretar el desistimiento tácito, mediante auto del 16 de octubre de 2018, providencia objeto de apelación (Fl. 192).

Esa omisión, en principio, configuraría los presupuestos previstos en el citado art. 178 del CPACA y facultaría al Juez, para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, como lo acredita la parte interesada⁷, el 27 de septiembre de 2018, a las 14:55:58 horas, antes de que el Juzgado declarara el desistimiento tácito de la demanda (16 de octubre de 2018), la parte actora consignó los gastos procesales y el 22 de octubre de 2018, aportó al proceso el comprobante de consignación, que da cuenta del pago de los gastos del proceso que fijó el Juzgado y de la intención de continuar con el proceso.

⁴ Fl. 183.

⁵ Fl. 183 vto.

⁶ Fl. 188.

⁷ Fl. 199.

Siendo así, como en este caso la declaración judicial de desistimiento se profirió después de que la parte actora impulsara el proceso, es evidente que no se configuró el desistimiento tácito de la demanda. Luego, el proceso debe continuar, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, pero, precisándose que el impulso de este tipo de procesos (cuando esté involucrado intereses particulares) depende además del Juez como director supremo del proceso, del actuar diligente de las partes, máxime si la Ley les impone ciertos deberes, que de una u otra forma, contribuyen a una tutela judicial efectiva. Al efecto, el Código General del Proceso y el Código Disciplinario del Abogado, señalan:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

(...)”.

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)”.

En consecuencia, la Sala revocará el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar, ordenará al Juzgado de primera instancia, que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo. En su lugar, se **ORDENA** continuar con el trámite normal del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente a su lugar de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0085/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA